



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 25705/2021

TJ/IV-45010/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5320/2021.

Ciudad de México, a 29 de Octubre de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

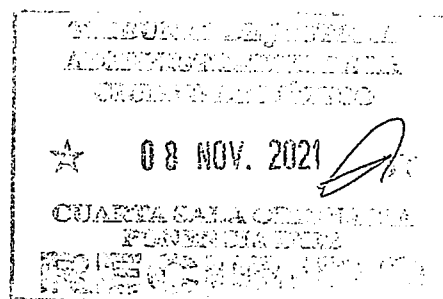
MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-45010/2020**, en **135** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 25705/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

F135
30-9
30-9

30-9

16

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 25705/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/IV-45010/2020.

ACTOR:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA
DE PREVISIÓN LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:
EL GERENTE GENERAL DE LA
CAJA DE PREVISIÓN LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU
AUTORIZADA, INGER MICHELLE
MARTÍNEZ AGUILAR.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
LICENCIADO MARIO FRANCISCO
PEDROSA MARTÍNEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día OCHO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**
25705/2021 interpuestos ante esta Sala Superior el diez de mayo
de dos mil veintiuno, por el **Gerente General de la Caja de**
Previsión la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través
de su autorizada, **Inger Michelle Martínez Aguilar**, en contra de la

sentencia de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-45010/2020.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintiséis de octubre de dos mil veinte,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

por propio derecho demandó la nulidad de:

"RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

DICTAMEN DE PENSIÓN CON NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, a partir del día **01 DE ENERO DE 2020**, asignándome una cuota mensual* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El acto impugnado consiste en el dictamen de pensión por jubilación, mediante la cual se determinó otorgar en favor de la parte actora la cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

determinación con la cual se inconforma, ya que a su juicio, la autoridad demandada no consideró todos los conceptos que percibió durante el último trienio laborado, para el cálculo correcto de su pensión.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria, quien mediante acuerdo del veintisiete de octubre de dos mil veinte, admitió la demanda y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 25705/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-45010/2020

3

ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjeran su contestación. Asimismo, requirió al actor para que en el término de cinco días hábiles exhibiera original o copia certificada con la cadena original o sello digital de las pruebas marcadas en el numeral tres, consistentes en los recibos de nómina, toda vez que fueron presentados en copia simple, apercibido que de no hacerlo se les daría el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por proveído de tres de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio presentado por el Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación del Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la referida entidad, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que la se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. SE HACE EFECTIVO APERCIBIMIENTO. En auto de nueve de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido escrito presentado por el actor, mediante el cual realizó manifestaciones en relación al requerimiento que se le formuló en proveído del veintisiete de octubre de dos mil veinte, quien hizo efectivo el apercibimiento consistente en dar valor probatorio que en derecho corresponda a las copias simples de los recibos de nómina que fueron exhibidos en el escrito inicial de demanda.

QUINTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por proveído de diez de marzo de dos mil veintiuno, se otorgó a las partes, plazo de cinco días para formular

alegatos por escrito, terminó el cual una vez transcurrido, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se dictó sentencia en el juicio de nulidad, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

***"PRIMERO.** No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.*

***SEGUNDO.** Se DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, en los términos precisados en la última parte del considerando IV de esta sentencia.*

***TERCERO.** En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.*

***CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.*

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES"

La Sala del conocimiento determinó declarar la nulidad del Dictamen de Pensión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por encontrarse Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad demandada fue omisa en precisar los conceptos que tomó en consideración para la determinar la cantidad que por pensión le corresponde al actor, pues sólo se limitó a señalar el monto de la misma sin desglosar la manera en que llegó a dicha determinación, sin precisar cómo obtuvo esa cantidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 25705/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-45010/2020

5

Asimismo, indicó que el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para los efectos de la determinación de las pensiones reguladas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, que se integrará por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, además el hecho que el elemento no haya efectuado las aportaciones correspondientes, ello representa impedimento para que su pensión sea debidamente integrada con todas las prestaciones recibidas en el último trienio laborado, ya que la Caja está facultada para requerir el pago de cuotas no cubiertas, tanto al elemento como a la corporación.

Por lo que, se obligó a la demandada a emitir un nuevo dictamen de pensión debidamente fundado y motivado, en el que realice un nuevo cálculo de la pensión que por derecho le corresponde al accionante considerando todas las prestaciones que le eran pagadas cuando era trabajador, **debiendo preciar dichas prestaciones consideradas**, realice el pago retroactivo de las diferencias a favor del pensionado desde la fecha en que tuvo derecho a percibir la misma, y de cobrar las diferencias por los conceptos no aportados.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación de la Sala Ordinaria, el **Gerente General de la Caja de Previsión la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada, **Inger Michelle Martínez Aguilar**, interpuso recurso de apelación el diez de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 25705/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a las contrapartes en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El dos de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recurso de apelación de que se tratan.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 25705/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la apelante el **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, según constancia que obra a foja ciento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 25705/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-45010/2020

7

treinta y cinco de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintiséis de abril del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintisiete de abril al once de mayo de dos mil veintiuno**, descontándose en el computo los días veinticuatro y veinticinco de abril, así como el uno, dos, ocho y nueve de mayo de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y, domingos días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, se descuenta de dicho cómputo el día cinco de mayo de dos mil veintiuno, con base en el *"AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2021."*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **diez de mayo de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 25705/2021** fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue presentado por el **Gerente General de la Caja de Previsión la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, a través de su autorizada, **Inger Michelle Martínez Aguilar**, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter, mediante proveído de tres de diciembre de dos mil veinte, visible en la foja ciento veinticuatro del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"II. Por ser de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, o en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En la única causal planteada, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México aduce que el juicio es improcedente, ya que el actor carece de derecho para reclamar la nulidad del Dictamen de Pensión, pues el mismo fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento.

*Y toda vez que la anterior manifestación se encuentra vinculada con el fondo del asunto, esta Sala Ordinaria la **desestima**, en tanto que su estudio se hará hasta que se resuelva la controversia planteada, pues será hasta ese momento en que se determinará si el acto combatido se emitió conforme a derecho o no. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:*

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS

VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

No habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de las autoridades demandadas, y al no advertirse de la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) **DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.**

IV.- Analizados los argumentos expuestos por las partes y valoradas las pruebas aportadas, en términos de los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Cuarta Sala Ordinaria considera que en el presente asunto le asiste la razón legal a la parte actora, conforme a las siguientes consideraciones:

El demandante (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) argumenta en su escrito de demanda, que el Dictamen de Pensión impugnado es ilegal, ya que no se encuentra debidamente fundado y motivado, al emitirse sin tomar en cuenta todas las prestaciones que percibió como salario uniforme durante el último trienio laborado, por lo que se contravino lo dispuesto en los artículos 16 constitucional, 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad del acto impugnado con base en los argumentos esgrimidos en su oficio de contestación, los cuales por economía procesal no se transcriben, no obstante, los mismos son debidamente analizados.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Cuarta Sala Ordinaria, después de analizar exhaustivamente el acto controvertido, determina que es **fundado** lo argüido por el accionante, aunque para ello se haya suplido la deficiencia de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuenta habida que el dictamen de pensión impugnado se encuentra indebidamente motivado, por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su primer párrafo establece que '**Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**'.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo anterior, se estima que el acto controvertido es ilegal al dejar en estado de indefensión al accionante, por no permitírsele saber si el acto se emitió conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, lo que impide verificar si el monto de la pensión que se le otorgó es el que realmente le corresponde.

Lo anterior es así, ya que en dicho dictamen de pensión, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México omitió detallar los conceptos (prestaciones) que tomó en consideración al momento de realizar el cálculo de la pensión otorgada al hoy actor, lo cual resultaba necesario para dotar de validez dicho dictamen, dado que para cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, es requisito indispensable que la autoridad administrativa indique en el propio acto de molestia, de manera clara y completa, las razones, causas y circunstancias que tomó en consideración para emitir ese acto, así como que cite el precepto normativo exactamente aplicable al caso concreto, debiendo además existir adecuación entre ambos requisitos, siendo que solo de esa forma el particular afectado con el acto de autoridad estará en posibilidad de conocer su justificación, para en su caso, poder combatir aquellas consideraciones que considere ilegales o inexactas; por ende, la omisión de dichos requisitos o su indebida aplicación ha de generar la nulidad del acto administrativo, pues ello producirá incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado, por no estar en condiciones de saber el motivo real que provocó la emisión del acto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **S.S./J. 1**, aprobada por la Sala superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dice:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'

Bajo este orden de ideas, se estima que el Dictamen de Pensión por Jubilación que se impugna no se encuentra debidamente motivado, al no expresarse en él los datos necesarios que permitan verificar que el monto otorgado es el que por derecho le corresponde al actor; de ahí que al no proporcionar suficientes elementos de juicio al respecto, no puede sino estimarse que haya una falta de motivación que se traduce en una violación al artículo 16 Constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente, lo cual implica una carga legal para la autoridad, en atención a que el

particular debe tener plena certeza de que la autoridad no actuar de forma arbitraria.

Al caso se cita la Tesis: **I.3o.C.52 K**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 1050, Novena Época, con número de registro: 184546, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

‘ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: **1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en **el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite;** mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. **Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**’

En relación con lo anterior, el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, estipula que:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

'ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el **suelo o salario uniforme y total** para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.'

Precepto del cual se desprende que el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para los efectos de la ley en cita, será el SUELDO O SALARIO UNIFORME Y TOTAL del elemento, el cual se integra por el SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES, por lo que las aportaciones que deben realizar los sujetos obligados se hará sobre ese sueldo básico. No obstante, no es posible determinar si la autoridad demandada dijo cumplimiento a la anterior disposición legal, ya que, como se dijo en líneas precedentes, en el acto combatido no se señaló el método utilizado para fijar la pensión correspondiente, en tanto que la enjuiciada se limitó a señalar que la pensión que le corresponde al accionante asciende a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
sin precisar cómo obtuvo esa cantidad, razón por la cual se genera incertidumbre.

Sin que pase desapercibido para esta Sala juzgadora que la autoridad demandada manifieste en su oficio de contestación a la demanda, que las únicas prestaciones que se tomaron en cuenta fueron aquellas respecto de las que se efectuaron las aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 17 de la citada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; sin embargo, la autoridad soslaya que, como ya se indicó, el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para los efectos de la determinación de las pensiones reguladas en la ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, que se integrará por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo que en todo caso, si el elemento no efectuó todas las aportaciones que le correspondían (seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización), tal circunstancia no es impedimento para que su pensión sea debidamente integrada con todas las prestaciones recibidas en el último trienio laborado, ya que la Caja de Previsión se encuentra facultada para requerir el pago de cuotas no cubiertas, tanto al elemento como a la corporación para la que prestó sus servicios.

Ello en razón de que la única limitación establecida en la propia ley es la prevista en el segundo párrafo de su artículo 15, que dispone que 'Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces

el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley’.

Y es que el artículo 21 de la multicitada ley de la caja de previsión establece que las pensiones se otorgarán a aquellos elementos que cumplan con los requisitos establecidos, y que en caso de tener adeudos con la Caja, estos deberán cubrirse previamente. Se transcribe:

‘ARTICULO 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.’

En relación con lo anterior, el artículo 9 de la ley en cita, establece que:

‘ARTICULO 9o.- Los elementos que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorga en la misma proporción, si pagan la totalidad de las aportaciones que les corresponden.’

Luego entonces, se considera que el argumento de la autoridad carece de sustento, pues no existe razón justificada por la cual no deba integrar a dicha pensión las demás prestaciones que fueron percibidas de forma permanente y periódica.

Así, el ‘sueldo’ se define como la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña, mientras que el ‘Sobresueldo’ es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios. A su vez, la ‘Compensación’ se entiende como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe. Luego entonces, forman el sueldo básico del elemento para efectos de las pensiones, las cantidades que de forma regular, ordinaria y permanente le eran pagadas cuando era trabajador, y que se encuentran establecidas en el tabulador correspondiente, sin que deban tomarse en cuenta aquellas que se hayan otorgado de forma convencional, que al no ser parte del sueldo básico, no deben integrarse para el cálculo de la pensión.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por consiguiente, basta que el elemento se ubique en el supuesto normativo para que se haga acreedor al pago de la pensión correspondiente, cuya integración deberá hacerse conforme al sueldo uniforme y total que percibía cuando era trabajador; de ahí que si el actor demuestra cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como la propia autoridad reconoce en el acto impugnado, se le deberá otorgar el pago de la Pensión por Jubilación, correspondiente al cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Así, el artículo 26 citado establece lo siguiente:

'ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.'

Empero, en el acto impugnado la autoridad no señaló a qué porcentaje corresponde la cantidad otorgada ni qué prestaciones fueron consideradas al momento de realizar el cálculo de la pensión otorgada, por lo que evidentemente existe una transgresión a la garantía de legalidad que exige que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.

Por lo tanto, al no encontrarse debidamente motivado el acto impugnado, procede que con fundamento en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declare su **NULIDAD DEL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, quedando obligada la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, para lo cual deberá dejar sin efectos el acto declarado nulo y en su lugar emitir uno nuevo **debidamente fundado y motivado**, en el que tomando en consideración lo aquí resuelto, realice un nuevo cálculo de la pensión que por derecho le corresponde al accionante considerando todas las prestaciones que le eran pagadas cuando era trabajador, **debiendo preciar dichas prestaciones consideradas**. Asimismo, de resultar diferencias en favor del actor, deberán pagarse retroactivamente desde la fecha en que tuvo derecho a percibir la pensión, y, para el caso de advertirse que el accionante no cubrió la totalidad de las aportaciones que le correspondían en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de

Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.), el organismo demandado estará en posibilidad de cobrar dichas aportaciones omitidas por considerarse un adeudo a su favor, debiendo en su caso, informar previamente al actor el monto a cubrir, de acuerdo a lo que dispone el artículo 16 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (Artículo 16.- Para los efectos del artículo 9o. de la Ley, los elementos cubrirán en forma directa a la Caja el pago de las aportaciones dejadas de cubrir, para lo cual ésta previamente les dará a conocer el monto adeudado. El pago de que se trata se realizará en una sola exhibición.). De igual forma, ha de precisarse que las prestaciones que deben ser tomadas en cuenta al momento de efectuarse la nueva cuantificación, serán solo aquellas que formen parte del sueldo básico en términos del ya citado artículo 15 de la ley en cita (prestaciones percibidas de forma regular y permanente). Al respecto, se tomará en cuenta la siguiente jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCACDMX

Tesis S.S. 28

PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: 'CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES'; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces **resulta jurídicamente procedente**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.'

(...)"

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 25705/2021. Se procede a estudiar los argumentos del agravio intitulado "PRIMERO" hechos valer por la autoridad demandada, en el que aduce que la sentencia es ilegal, ya que la A quo no analizó los recibos de pago que obran en autos, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado que para la emisión del dictamen de pensión se tomaron en consideración los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, GRADO SSP", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tal y como se advierte de los recibos de pago exhibidos en juicio.

En ese sentido, alega que no se acredita que los conceptos denominados "Prima de Compensación por Especialidad, Compensación por Contingencia, Comp. Especialización Tec. Pol, Compensación por Grado, Prima de Perseverancia Retro, Compensación Grado Retro, Prima Vacacional Retro, Estimulo a Protección Ciudadana, Gratificación al Servicio, Ayuda Servicio, Despensa Retro, Cantidad Adicional, Cantidad Adicional Retro, Reconocimiento Mensual, Reconocimiento Mensual Retro, Previsión Social Múltiple Retro, Aguinaldo, Compensación Adicional, Compensación Especial, Ayuda para Capacitación y Desarrollo, Asignación Neta, Ayuda Gastos de Actualización, Compensación Infecto Insalubridad o Riesgo-S, Ayuda Gastos de

Actualización Retro, Compensación Provisional, Apoyo Seguro Gastos Funerarios GDF, Apoyo Seguro Gastos Funerarios GDF Retro, Estimulo de Fin de año Vales”, hayan sido otorgados al actor por parte de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Además, aduce que las prestaciones denominadas “Despensa, Ayuda Servicio, Comp. Especialización Tec. Pol, Previsión Social Múltiple, Apoyo Seguro Gastos Funerarios y Prima Vacacional”, no fueron objeto de cotización, por tanto, no se pueden tomar en consideración para el dictamen de pensión, al ser prestaciones convencionales, además de no haber sido cubierta de manera ininterrumpida, por lo que respecta a los denominados Retro, no deben incluirse ya que sólo son ajustes por incremento que sufren ciertos conceptos, aunado a que dicho ajuste no se realizó de manera ininterrumpida en los últimos tres años.

Asimismo, argumenta que la parte actora consintió en cada momento que recibía los citados comprobantes las percepciones y deducciones que en ellos se consignaban, que el accionante tenía la obligación de demostrar no sólo las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes, sino además que respecto de ellas se hacían las deducciones correspondientes, aunado a que el salario base para calcular el monto de las pensiones se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio que es parcialmente **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** el fallo apelado, toda vez que del análisis del mismo, se advierte que la Sala ordinaria fue omisa en estudiar los recibos de pago que obran



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en autos, pues de haberlo hecho, hubiera establecido los conceptos que deben de ser considerados en el cálculo de la pensión impugnada, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció, ya que sólo se limitó a establecer que la demandada debió considerar todos y cada uno de los ingresos percibidos por el actor, pero sin especificar cuáles eran esas prestaciones.

En ese sentido, la A quo fue omisa en precisar los conceptos que la demandada deberá considerar el emitir el nuevo dictamen, aun cuando la parte actora exhibió como prueba los recibos de pago (visibles a fojas quince a ochenta y seis de autos de nulidad), de los que se advierten las prestaciones que percibió el actor en el último trienio previo a su baja del servicio; por lo que ante tal omisión es evidente que se trasgrede el contenido del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

De lo anterior, se colige que las sentencias deben estar debidamente fundadas y motivadas y atender en todo momento a los principios de congruencia y exhaustividad, lo que implica un examen minucioso de los planteamientos de las partes y de las

constancias que obran en autos y la valoración de las pruebas admitidas, a efecto de no dejar en estado de indefensión ni a la parte actora ni a la autoridad, siendo exhaustivo el pronunciamiento que se haga en la sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis Jurisprudencial en materia Administrativa V.3o. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1287, y registro 183197, que es del tenor siguiente:

“SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto.

Máxime que, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, fracción I, 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el sueldo básico para el cálculo de la pensión por jubilación se integra por los conceptos que tiene la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensación, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; a la cual tienen derecho aquellos elementos que hubiesen prestado sus servicios durante un mínimo de treinta años y hayan cotizado el mismo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

periodo a la Caja, preceptos legales que se transcriben para pronta referencia:

“ARTÍCULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;

(...)

ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, **una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización** que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.”

No es óbice para este Pleno Jurisdiccional el hecho que la autoridad demandada se encuentre facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que debieron aportar de acuerdo con el salario que devengaban, pero lo cierto es que **el ejercicio de esa prerrogativa sólo será respecto de conceptos que integran el sueldo básico, no así de rubros distintos a esté**, conforme a los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, refiriéndose que corresponde al actor demostrar la

cotización correspondiente de los rubros distintos al sueldo, sobresueldo y compensación.

Por lo expuesto, y al haber resultado **FUNDADO** uno de los argumentos de agravio hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ. 25705/2020**, esta Ad quem estima procedente revocar la sentencia apelada y emitir una nueva en sustitución de la dictada el **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-45010/2020**, quedando sin materia de estudio los restantes argumentos de agravio hecho valer por la autoridad apelante en el recurso de amparo.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás aplicables, se procede a emitir una nueva sentencia.

SÉPTIMO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, se reasume jurisdicción, en sustitución de la Sala de primera instancia, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva.

Es aplicable al efecto, el contenido de la jurisprudencia XI.2o.J/29, registro 177094, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En ese tenor, se considera pertinente destacar que, dentro de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del capítulo intitulado **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

OCTAVO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Se procede al estudio de las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada.

Como **causal de improcedencia única**, la autoridad demandada, expuso que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 92, fracción VII y 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, a criterio de la enjuiciada, la actora alega preceptos legales en los cuales no se encuentra la aplicación de las hipótesis jurídicas previstas en ellos, que al haber sido procedente su solicitud, el accionante carece de derecho y acción

para demandar la nulidad del dictamen de pensión impugnado que la cuota de pensión que impugna es la que le corresponde, de conformidad con las aportaciones de los conceptos que fueron afectados, que por tanto el Dictamen de pensión por Jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de veinte de marzo de dos mil veinte, se emitió conforme a derecho.

Causal de improcedencia en estudio que ha criterio de este Pleno Jurisdiccional es de **DESESTIMARSE**, ya que los planteamientos que expone la demandada están vinculados con el fondo del asunto, ya que la legalidad del Dictamen de pensión por Jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de veinte de marzo de dos mil veinte, será resuelto al entrar al estudio de la litis planteada, pues la misma constituye el acto impugnado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial S.S./J 48, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de octubre del año dos mil cinco en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

No es óbice para este Pleno Jurisdiccional el hecho que la autoridad haya alegado que la parte actora carece de derecho y acción para demandar la nulidad del Dictamen de pensión por Jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de veinte de marzo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 25705/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-45010/2020

25

dos mil veinte, lo cual es incorrecto pues la enjuiciada pierde vista que para promover juicio ante este Órgano Jurisdiccional solo es necesario acreditar el interés legítimo, tal y como lo establece el artículo 39, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para pronta referencia:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

En ese orden de ideas, el interés legítimo puede demostrarse con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada, siendo el caso en concreto, el Dictamen de pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinte de marzo de dos mil veinte, el cual está dirigido a la parte actora, tal y como lo señala el siguiente criterio Jurisprudencial S.S./J 2, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”

Atento a que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y esta Juzgadora no advierte la existencia de diversa que deba ser

analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada en este juicio.

NOVENO. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

La controversia en el presente juicio de nulidad, consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del **Dictamen de pensión por Jubilación número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de veinte de marzo de dos mil veinte,** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, lo que traerá para el primer caso que se reconozca su validez y para el segundo que se declare su nulidad.

DÉCIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Una vez determinada la litis en el presente juicio, del análisis de los argumentos manifestados por cada una de las partes, valorando las pruebas debidamente exhibidas en autos del expediente de nulidad y supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 97, 98 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México este Pleno Jurisdiccional se aboca al análisis de la resolución materia de la controversia planteada, atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas.

En su único concepto de nulidad la parte actora argumenta que el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con los diversos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión concedida las cantidades percibidas por los siguientes conceptos:

"SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, DESPENSA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO, AGUINALDOS, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., SALARIO BASE RETRO, PRIMA PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO, VALES DE DESPENSA, PRIMA VACACIONAL, PRIMA VACACIONAL RETRO, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIONAL SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE RETRO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, COMPENSACION ADICIONAL TEMPORAL, COMPENSACION MANDO, COMPENSACION ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACION Y DESARROLLO, ASIGNACION NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACION, COMPENSACION INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO – S, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACION RETRO, COMPENSACION PROVISIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, ESTIMULOS ESPECIAL, ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO, COMPENSACIÓN MANDO RETRO, PREMIO POR PUNTUALIDAD".

Continúa manifestando la parte actora, que del análisis que se lleve a cabo de la resolución impugnada, así como de los comprobantes de pago que corresponden al último trienio que laboro que se ofrecen como prueba, se advierte que la autoridad no tomo en consideración todos y cada uno de los conceptos que percibía.

Por su parte, la **autoridad demandada** señaló en su escrito de contestación a la demanda que para la emisión del dictamen de pensión por jubilación impugnado se tomaron en consideración los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que se encuentra debidamente fundado y motivado, y que las prestaciones denominadas "DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS Y PRIMA VACACIONAL", no fueron objeto de cotización, por tanto, no se pueden tomar en consideración para el dictamen de pensión, al ser prestaciones convencionales.

Concepto de nulidad que a criterio de este Pleno Jurisdiccional es **FUNDADO**, ello es así ya que, del análisis realizado al acto impugnado se advierte que, la autoridad al momento de emitir el **Dictamen de pensión por Jubilación** **número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de veinte de marzo de dos mil** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **veinte**, no lo hizo de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en razón de que sólo se estableció que de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conformidad con el Cálculo de Trienio de diecinueve de febrero de dos mil veinte, estableció que como resultado del último trienio laborado, le corresponde el cien por ciento del sueldo básico, asignándole una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ya que cotizó durante treinta y un años a la Caja de Previsión.

En ese orden de ideas, la autoridad en el oficio de contestación, expresó que para el cálculo de la pensión concedida, fueron considerados los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO", toda vez que únicamente respecto de ellos la hoy accionante aportó el 6.5% establecido en la normatividad aplicable.

Sin embargo, del análisis realizado por este Pleno Jurisdiccional al dictamen de pensión impugnado, no se advierte tal situación, sino únicamente el porcentaje otorgado a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el importe de la pensión otorgada y los años cotizados a la Caja de Previsión, resultando incorrecto que la autoridad pretenda fundar su determinación en documento diverso al controvertido, pues ello contraviene su obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncie, de ahí la ilegalidad del acto impugnado.

Apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 237870, de la Séptima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Tercera Parte, Página 201, que es del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto."

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y toda vez que la autoridad señaló en el oficio de contestación de la demanda los conceptos que a su consideración tomó en cuenta para el cálculo de la pensión correspondiente, este Pleno Jurisdiccional con el fin de determinar los conceptos que debieron de ser integrados en el dictamen de pensión correspondiente, procede a precisar qué se entiende por sueldo, sobresueldo y compensación.

El **sueldo o haberes** es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina **sobresueldo**, a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por lo que hace a la **compensación**, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas, pero con la salvedad de que deben de haber sido cubiertas de manera regular, periódica e ininterrumpida durante el último trienio.

Bajo ese contexto, se concluye que la autoridad no realizó el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cálculo correcto de la pensión demandada, dado que en el cuerpo del **Dictamen de pensión por Jubilación número**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de veinte de marzo de dos mil veinte,

otorgado a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX omitió señalar qué conceptos son los que tomó en consideración para el cálculo de la misma; mientras en el oficio de contestación de la demanda señaló que tomó en consideración los denominados "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO".

En ese sentido, el dictamen de pensión por jubilación impugnado resulta ilegal; toda vez que la autoridad para el cálculo de la pensión, únicamente afirma que tomó en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO"; empero, ello no da certeza de que, en efecto, hayan sido considerados por la enjuiciada para el cálculo de la pensión a favor de la hoy actora, pues únicamente es una expectativa, máxime que del análisis realizado por esta Sala Superior a los comprobantes de liquidación de pago exhibidos en el juicio, dichos conceptos no son los únicos que tienen la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensación que percibió Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el último trienio, ya que existe otra prestación que percibió el accionante y debe ser considerado como lo es el consistente en "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Bajo esa tesitura, independientemente de que no se haya cotizado sobre todas las prestaciones denominadas "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.,

COMPENSACIÓN POR GRADO”, las mismas deben de tenerse como parte del sueldo básico, al tener la naturaleza del sueldo, sobresueldo y compensación, las cuales fueron percibidas de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos tres años previos a la fecha en que causó baja del servicio activo.

Lo anterior es así, pues atendiendo a lo dispuesto en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), conforme al cual, el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para la cuantificación de la pensión, es el sueldo o salario uniforme y total, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, mismos que se transcriben para una mejor comprensión del presente asunto:

“ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Pensión por jubilación

ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 25705/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-45010/2020

33

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

Preceptos legales transcritos de los cuales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por jubilación se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; misma pensión a la cual tienen derecho aquellos elementos que hubiesen prestado sus servicios durante treinta años o más, y haya cotizado el mismo tiempo a la Caja.

En ese contexto, aun cuando el concepto, "**COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL**", ni la parte actora, ni la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hayan realizado las aportaciones respectivas, por el seis punto cinco y siete por ciento respectivamente, ello no es razón suficiente para aseverar que no deben tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión reclamada, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tal como lo señaló la accionante es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, realizar el descuento de las aportaciones para el efecto de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal no establece limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos que sean enterados por la dependencia a la Caja de Previsión, por lo que resulta inconcuso que la resolución que por esta vía se combate resulta ilegal; aunado a que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados y a la dependencia el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores, por el seis punto cinco por ciento y el siete, respectivamente, y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial S.S. 10, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el diez de julio de dos mil trece, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ÉRAN TRABAJADORES.

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Señalando que, respecto del concepto denominado **PRIMA DE PERSEVERANCIA**, si bien se trata de una percepción que no forma parte del sueldo o salario uniforme en los términos previstos por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el caso particular, este Pleno Jurisdiccional también lo incluye para la integración del sueldo que percibía la parte accionante durante su último trienio laborado, dado que estimar lo contrario implicaría ocasionarle una afectación al accionante en detrimento del monto que resulte del nuevo cálculo de pensión, atento que no debe pasarse inadvertido que la autoridad demandada reconoció expresa y textualmente en su Oficio de contestación de demanda que el accionante sí realizó el entero de las aportaciones correspondientes, debiendo en este supuesto valorarse lo expresado por la autoridad demandada como una confesión expresa en términos de la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo respecto de la inclusión de la **PRIMA DE PERSEVERANCIA** en el sueldo básico del accionante, así como tener por cierto lo demandado por el actor.

Es aplicable por analogía el razonamiento contenido en la tesis aislada con registro 241625, de la séptima época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen sesenta y ocho, cuarta parte, página diecisiete, cuyo contenido es el siguiente:

"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS. La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Por otro lado, en lo que respecta a los conceptos denominados "PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, DESPENSA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, AGUINALDOS, SALARIO BASE RETRO, PRIMA PERSEVERANCIA RETRO, PRIMA ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO, VALES DE DESPENSA, PRIMA VACACIONAL, PRIMA VACACIONAL RETRO, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACION AL SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE RETRO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, COMPENSACION ADICIONAL TEMPORAL, COMPENSACION MANDO, COMPENSACION ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACION Y DESARROLLO,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 25705/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-45010/2020

37

ASIGNACION NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACION, COMPENSACION INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO - S, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACION RETRO, COMPENSACION PROVISIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, ESTIMULOS ESPECIAL, ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO, COMPENSACIÓN MANDO RETRO, PREMIO POR PUNTUALIDAD", no deben ser tomados en consideración en el cálculo de la pensión, en virtud de que no todos los conceptos fueron recibidas por el accionante tales como:

- *PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD;
- *COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA;
- *COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR;
- *SALARIO BASE RETRO;
- *PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO;
- *PRIMA ESPECIALIDAD RETRO;
- *COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO;
- *COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO;
- *ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA;
- *GRATIFICACIÓN AL SERVICIO;
- *DESPENSA RETRO;
- *CANTIDAD ADICIONAL;
- *CANTIDAD ADICIONAL RETRO;
- *RECONOCIMIENTO MENSUAL;
- *RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO;
- *PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO;
- *CANTIDAD ADICIONAL AGUINALDO;
- *COMPENSACIÓN ADICIONAL;
- *COMPENSACIÓN MANDO;
- *COMPENSACIÓN ESPECIAL;
- *AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO;
- *ASIGNACIÓN NETA;
- *AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN;
- *COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO - S;
- *AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO;
- *COMPENSACIÓN PROVISIONAL;
- *APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF RETRO;
- *COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO.
- *COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO,
- *ESTIMULOS ESPECIAL,
- *ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO,
- *COMPENSACIÓN MANDO RETRO
- *PREMIO POR PUNTUALIDAD

Asimismo, algunos conceptos de los reclamados por el actor **no forman parte del sueldo básico**, ya que no tiene la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensación, de conformidad con lo establecido en el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y por tanto no pueden ser tomados en consideración, mismos que constan en:

- *PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD,
- *DESPENSA,
- *AYUDA DE SERVICIO,
- *PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE,
- *AGUINALDOS,
- *SALARIO BASE RETRO,
- *PRIMA PERSEVERANCIA RETRO,
- *PRIMA ESPECIALIDAD RETRO,
- *COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO,
- *COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO,
- *VALES DE DESPENSA,
- *PRIMA VACACIONAL,
- *PRIMA VACACIONAL RETRO,
- *ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA,
- *GRATIFICACION AL SERVICIO,
- *DESPENSA RETRO,
- *CANTIDAD ADICIONAL,
- *CANTIDAD ADICIONAL RETRO,
- *RECONOCIMIENTO MENSUAL,
- *RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO,
- *PREVISION SOCIAL MULTIPLE RETRO,
- *ASIGNACIÓN ADICIONAL,
- *AYUDA PARA CAPACITACION Y DESARROLLO,
- *ASIGNACION NETA,
- *AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACION,
- *AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACION RETRO,
- *APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF,
- *APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS RETRO,
- *ESTIMULOS ESPECIAL,
- *ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO,
- *PREMIO POR PUNTUALIDAD

Apoya a la consideración anterior la tesis aislada I.7o.A.469 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 1282 y registro 174659, la cual se cita enseguida:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 25705/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-45010/2020

39

"PENSIÓN JUBILATORIA. LOS CONCEPTOS DENOMINADOS HORAS EXTRAS, DÍAS FESTIVOS Y DE DESCANSO TRABAJADOS, NO DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA PARA SU CUANTIFICACIÓN, POR NO FORMAR PARTE DEL SUELDO BÁSICO PERCIBIDO POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL NO TENER EL CARÁCTER DE UNA COMPENSACIÓN. Conforme al artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el monto de la pensión por jubilación se calcula con el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año anterior a la fecha de baja del trabajador. Por su parte, el artículo 15 del propio ordenamiento legal, dispone que el sueldo básico se integra por el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación. Ahora bien, el último rubro mencionado es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo otorgada al trabajador de manera discrecional en cuanto a su monto y duración, con motivo de las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo o por servicios especiales desempeñados, cubierta con cargo a la partida específica denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales". En consecuencia y con independencia de que los conceptos referidos sean o no cubiertos con cargo a esa partida y por los factores aludidos; lo cierto es que no tienen el carácter de una compensación por no pagarse discrecionalmente. En efecto, las horas extras deben ser remuneradas conforme al artículo 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, esto es, con un cien por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria. Los conceptos días de descanso y festivos trabajados, deben pagarse al doble sin importar el monto del salario correspondiente al día de descanso, en términos de los artículos 73 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por tanto, los conceptos aludidos no son cubiertos de manera discrecional en cuanto a su monto por existir mandato legal que obliga al patrón a cubrirlas de la manera indicada; motivo por el cual, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 15, párrafo cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo concerniente a lo que debe entenderse como compensaciones integrantes del sueldo básico que sirve para cuantificar la pensión jubilatoria."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 433 y registro 167971, cuyo contenido es:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despesa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despesa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico."

De igual forma, es aplicable la tesis aislada XII.3o.(V Región) 5 L (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1930 y registro 2001427, misma que se inserta a continuación:

"PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así como la jurisprudencia S.S. 09, Cuarta época, Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, 10 de julio de 2013 y que a la letra señala:

“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”

No es óbice a esta Sala, lo argumentado por la autoridad, en relación a que se debe tener como parte demandada en el presente juicio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en virtud de que los conceptos que reclama el actor no fueron debidamente enterados a la Caja de Previsión demandada, toda vez que es la Corporación la obligada directamente de realizar las deducciones de los conceptos señalados en el recibo de pago; por lo cual, esta Juzgadora considera que no es correcto tener como demandada a la Secretaría de Seguridad Pública antes mencionada, toda vez que esta última no emitió, ordenó, ni ejecutó el **Dictamen de pensión por Jubilación número** **de veinte de marzo de dos mil veinte,** otorgado a favor de **por lo que no existe** acto alguno que se le pueda atribuir en el presente juicio.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente la jurisprudencia S.S. 22, de la cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en el veintitrés de diciembre de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), cuyo contenido es:

"SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA. De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aún cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora."

No existiendo impedimento alguno para señalar que independientemente de que el Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, no haya sido emplazado a juicio como demandado, éste sí se encuentra constreñido en dar cumplimiento al presente fallo en lo que su materia le competá, atento al criterio jurisprudencial I.1o.A. J/18 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 57, Tomo III, agosto de dos mil dieciocho, página dos mil cuatrocientos noventa y tres, cuyo contenido se cita enseguida:

"PENSIONES CONCEDIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTÓ SUS SERVICIOS EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE OTORGAN, NO ES PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PROMOVIDO CONTRA EL DICTAMEN RELATIVO. El artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogada, prevé que tendrán el carácter de parte demandada en el juicio de nulidad: i) los entes del gobierno central o delegacional que emitan, ordenen o ejecuten la resolución o acto administrativo impugnado; ii) el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la entidad federativa citada; iii) la persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa, tratándose del juicio de lesividad; y, iv) la administración pública paraestatal y la descentralizada, cuando actúen con el carácter de autoridad. Por tanto, cuando el juicio se promueva contra el dictamen de concesión de pensión emitido por el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el titular de la dependencia para la cual prestó sus servicios el servidor público a quien se otorgó esa prestación de seguridad social no es parte en aquél, toda vez que no emitió, ordenó o ejecutó la resolución administrativa impugnada, aunado a que no se trata de un juicio de lesividad ni forma parte de la administración pública descentralizada; sin que el hecho de que conforme al artículo 18, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el gobierno local, a través del ente para el que prestó sus servicios el interesado, esté obligado a descontarle y, a su vez, a realizar las aportaciones correspondientes a la caja, sea suficiente para considerar que debe llamarse a juicio a su titular, en atención a la condena derivada de la posible declaratoria de nulidad, pues el cumplimiento de una resolución jurisdiccional debe realizarse por todas las autoridades vinculadas, independientemente de si fueron parte o no en el juicio de origen."

Así como la jurisprudencia número 1ª./J.57/2007, Novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, que textualmente se cita a continuación:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Lo anterior es así, tomando en cuenta que si en el caso concreto, el acto impugnado lo constituye el **Dictamen de pensión**

por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinte de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
marzo de dos mil veinte, otorgado a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

es que corresponde directamente a dicha Caja de Previsión, en el ámbito de sus facultades administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, de la Ley citada, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley."

Teniendo presente para ello que la Caja de Previsión multicitada, también cuenta con facultades para solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México los datos, expedientes, certificados e informes necesarios para realizar el cálculo correspondiente y otorgar las pensiones que le sean solicitadas, siendo obligación de la dependencia en cita proporcionar lo que le sea solicitado, así como enterar quincenalmente a la misma, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y del ahora Gobierno de la Ciudad de México, tal y como se desprende de los artículos 12 y 18, fracciones III y IV de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que en la parte que interesa disponen:

"Artículo 12.- El Departamento está obligado a proporcionar a la Caja, los expedientes y datos que le solicite de los elementos en activo, con licencia administrativa o médica, o de aquéllos que causaron baja del servicio, así como los informes sobre aportaciones a cargo de los elementos o del propio Departamento, para los fines de aplicación de esta Ley y sus reglamentos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.
(...)

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

DÉCIMO PRIMERO. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS FORMULADOS EN EL CONCEPTO DE NULIDAD. En consecuencia, dado que los argumentos planteados por el actor en su único concepto de nulidad en estudio resultaron fundados, al haberse emitido el acto impugnado en contravención a lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 91, 98, 100, fracciones II y IV, así como 102, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** del Dictamen de pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinte de marzo de dos mil veinte, otorgado a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto, a dejar sin

efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales y a emitir uno nuevo, donde para el cálculo correcto de la cantidad mensual correspondiente, se incluyan, además de las percepciones denominadas **"SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO"**, respecto de las cuales la autoridad manifestó se efectuaron cotizaciones durante el último trienio laborado por el accionante, tome en consideración el concepto denominado **"COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."**, sin que el nuevo monto calculado rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, ordenándose el pago retroactivo de las diferencias que se generen derivadas del incremento directo al monto originalmente concedido e incrementándose también la cuantía de la pensión al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos de la corporación, desde la fecha de otorgamiento de la pensión, quedando facultada la demandada a cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron aportar, tanto al actor como a la corporación para la cual prestó sus servicios sobre de la prestación que no fue enterada a la Caja, otorgándose un plazo máximo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 25705/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-45010/2020
47

R E S U E L V E :

PRIMERO. Resultó **FUNDADO** para **REVOCAR** uno de los argumentos de agravio planteados por la autoridad apelante en el recurso de apelación **RAJ. 25705/2021**, para los efectos precisados en el Considerando **Sexto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-45010/2020**.

TERCERO. NO SE SOBREESEE el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Octavo de esta sentencia.

CUARTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** el Dictamen de pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de veinte de marzo de dos mil veinte**, por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en los Considerandos **Décimo y Décimo Primero**.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/IV-45010/2020**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 25705/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.